



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Trece Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de noviembre último, espedido por el cumpleaños de la augusta é inocente Reina constitucional de las Españas, doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del reino, en su nombre, conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Art. 1.º El indulto general concedido por real decreto de 19 de noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se espresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el art. 2.º del citado decreto, se añadirán en el de homicidio ó heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, únicamente como delitos militares no comprendidos tampoco en el indulto, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto: pero los que hubiesen incurrido en él, quedarán privados del empleo que abandonaron y obligados á servir el tiempo que les resultaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la

opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del monte pio militar, si dichos oficiales ó aforados de guerra y marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2.º del presente decreto, estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ella los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos, acusados de cobardia, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará por el tribunal supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los inspectores ó directores generales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion: y á sus respectivos subordinados por los capitanes generales, comandantes generales de los departamentos de marina y demas comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los capitanes generales.

Art. 7.º Para que los gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle

publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos, y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al gefe á quien corresponda, el cual, si lo tiene por conveniente, pedirá la causa original

Art. 8.º Los espresados gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podran acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el art. 5.º del citado decreto de 19 de noviembre último.

Art. 12. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con espresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 50 de noviembre último, que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde don Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles, ó refugiados en paises extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apastaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia

de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, presidente. Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1840.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.

Enterada la Regencia provisional del reino del expediente instruido con motivo del pase solicitado para servir en caballería por el comandante del batallon de milicia nacional de la Coruña, don Manuel Villarrubia, ha tenido á bien resolver que, estando facultados los milicianos nacionales por el art. 20 de la ordenanza para servir en el arma que prefieran sin que deban estorbarlo la graduacion que obtengan ó el fin particular que se propongan, puede don Manuel Villarrubia usar de su derecho como tenga por conveniente pasando á continuar sus servicios en el arma que elija; debiendo hacerse estensiva esta resolucion á los casos analogos que ocurran. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia, obre los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1840.—Manuel Cortina = Señor gefe político de la Coruña

Subsecretaria.—Circular.

Señalado por decreto de 13 de octubre último el dia 19 de marzo próximo para la reunion de las Córtes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de diputados y propuesta de senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de octubre anterior deberán instalarse en 1.º de enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletin Oficial el dia 6 del citado enero precisamente.

2.ª Desde el dia 8 siguiente se fijarán en sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el art. 43 de la ley para efectos prevenidos en el 46.

3.ª Las reclamaciones que se hicieren por exclusiones ó esclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo enero, y se comunicarán á los ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el dia 30 del dicho mes, dando de observar todo lo demas que preve-

el art. 18 de la ley, y de que en el espresado dia 30 ó el siguiente esten las listas rectificadas en los referidos ayuntamientos.

4.^a Las elecciones principiaron el dia 4.^o de febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral

5.^a Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los presidentes de tomar las precauciones oportunas á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 12 de febrero.

7.^a Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.^a La referida copia certificada deberá llevar las firmas del presidente y escrutadores.

9.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la Constitución de la monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á..... en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.^o de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos espresados en el art. 40 y siguientes de la citada ley, se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia 2 de marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovacion de..... senadores y la eleccion de..... diputados, deberá nombrar tambien..... suplentes de estos últimos conforme al art. 4.^o de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este ministerio las actas de que habla el art. 56 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Señor gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el juez de primera instancia de Bugos,

se reclama en oficio que me ha dirigido con fecha 10 de este mes la busca y captura de siete hombres armados y montados que en la noche del 4 sorprendieron el pueblo de la Nuez de Abajo, en aquel partido, y robaron en las casas á saber: en la de don Francisco Campo, una capa de paño tarazona buena, un ropon de paño de Segovia, una chaqueta de paño, tres sábanas de crea con su guarnicion, seis de lienzo, un lenzuelo de estopa nuevo, una talega nueva, tres colchas blancas, camisas, servilletas y paños de manos, pañadas de lienzo y estopa en cinco piezas como de 50 varas, cinco mantas pelonas, las tres dobles, un cubierto de plata y dos de hierro plateado, un reloj de faltriquera, y en dinero de 300 á 400 rs. En la de don Francisco Gomez, una capa nueva, tres mantas pelonas, dos blancas y una encarnada, dos sabanas nuevas, una camisa, todos los chorizos del cerdo, piezas y huesos, dos sayas de la criada, la una verde y la otra morada, una chaqueta de paño de Segovia nueva, dos pañuelos de hilo, el uno encarnado y el otro blanco, una mantilla de sayal negro, y en dinero cuatro onzas de oro y siete pesetas de á cuatro. En la de don Antonio Bustillo, una capa de paño con dos trapos al bozo, dos mantas pelonas, con una marca que dice merino, otra á medio andar, dos mantos de paño negro, el uno fino con bozos de terciopelo, y el otro mas basto con bozo de color de pasa, un sombrero de copa alta, un amito con encajes de hilo fino, cinco camisas de hilo fino á medio andar, tres almohadas, dos finas con guarnicion á los lados, y otra de lienzo, una caja de plata chata, un poco cuadrilonga, con figuras chinescas, un caballo entero rojo, un poco romo, con estrella en la frente, de seis cuartas de estatura, rozado en el lomo, una en el lado izquierdo, esquilados los menudillos de los cuatro pies, despuntada la cola, cabezada de becerro y cincha de id., y en dinero 20 rs. En la de don Antonio del Barco, seis sayas de la sobrina, la una azul, otra de colorcillo, otra aprensada, otra de bayeta verde, otra de bayeta musco, otra morada, tres pañuelos, uno de seda encarnado, otro azul y otro blanco, y en dinero 20 rs. Y por último en la de don Ildefonso del Barco dos sábanas de lienzo, buenas, una manta pelona, una capa de paño de Chinchon, buena, y en dinero 18 rs. Tambien robaron á un pobre paisano que encontraron en la calle, una capa de tarazona con remiendos. Uno de los ladrones era de cinco pies dos pulgadas de estatura, moreno, con vigote, llevaba chaqueta de pelo de lana y pantalon negro; otro con capa nueva y sombrero madrileño, de estatura 5 pies; y otro de estatura baja, lampiño, y gorro encarnado con borla.

Lo que comunico á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, por si es-

tos delincuentes se hubiesen presentado ó se presentasen en alguno de ellos, en cuyo caso procederán á su prision con la debida seguridad á disposicion del juez reclamante. Madrid 24 de diciembre de 1840. = José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Don Francisco Nuñez y don Mariano Alonso, se presentarán en la misma, á la mayor brevedad, para recojer unos documentos que les pertenece. Madrid 22 de diciembre de 1840. = El secretario, José de Rojas y Leura.

VARIETADES.

DE LOS VENENOS.

Una sustancia venenosa introducida en grande dosis en el estómago, en los pulmones, ó en la sangre, provoca una revolucion que puede terminar con la muerte. Estas dos circunstancias constituyen lo que se llama envenenamiento. El segundo, que es la dosis, no es menos esencial que el primero; pues la medicina emplea todos los dias en mínimas dosis estas sustancias venenosas que lejos de producir los síntomas y la catástrofe del envenenamiento, sirven para restablecer nuestra salud.

Los venenos se encuentran en los tres reinos de la naturaleza. En el reino animal en la clase de venenos gaseosos se encuentran el hidrógeno sulfurado y el amodiáco que se exhalan de las sepulturas, y de otros en que se encuentran sustancias animales en estado de putrefaccion. En cuanto á venenos sólidos, se encuentran en algunos animales cuya carne se come, lo que prueba que esta no tiene siempre la misma malignidad, como son el cóngrío, los peces de agua dulce, las almejas, ostras etc. Estos animales padecen algunas enfermedades, por los alimentos con que se mantienen en algunas estaciones del año, los que mudan las propiedades que su carne egerce en nuestro estómago. Los venenos mas peligrosos del reino animal estan en estado de liquidos, y obran por inoculacion, como la baba de los perros rabiosos, el veneno de la culebra de cascabel y de las víboras; el de muchos insectos como la araña, tarántula, el tábano, y la abeja.

El reino vegetal nos suministra con mas abun-

dancia y con propiedades mas enérgicas estas sustancias venenosas.

El *upas tinsté*, *upas athiar*, y todos aquellos jugos vegetales en que los salvages mojan la punta de sus flechas, dan la muerte á los pocos segundos de haberse mezclado con la sangre de la herida. Entre ellos se encuentra el ácido *prúxico* estraido para las operaciones de química de las almendras amargas y del *laurel-cereza*. Los mismos trabajos químicos han aislado tambien la materia activa de la mayor parte de los vegetales acres; estas producciones se encuentran, sin embargo, en el comercio de la farmacia bajo el nombre genérico de *álcalis* vegetales, causando la muerte cuando se suministran en dosis de algunos granos. Un proceso reciente ha dado una desgraciada celebridad al acetato de morfina, que proviene del jugo de amapola oriental ú opio. Otros menos conocidos son casi tan activos, como la *estricnina* y *brucina* extractadas de la nuez vómica, la *emetina* extractada de la raiz de ipecacuana, la *pirotoxina* estraida del *haba de San Ignacio*, la *veratrina* extractada del eléboro: la *delfina* extractada de la *estafiságría*, la *solanina* y *daturina* extractadas del pomo espinoso, la *atropina* estraida de la *bella-dona* y del beleño.

Todas estas producciones son remedios muy activos y muy útiles en pequeñas dosis: por esto la química moderna ha procurado con tanta solitud su separacion de los materiales inertes que las envuelven. Es muy singular que en dos familias de vegetales, en las que hay muchas plantas venenosas, se hallen tambien otras que nos sirven de alimento; la cicuta es de la familia de las umbeladas, como la chirivía, la zanahoria, el perejil y el perifollo. La patata, el tomate y la ducamara son de la familia de las solanacias, como la mora y el pomo espinoso.

Aunque el reino mineral no contiene mas cantidad de venenos, al menos su uso es mas abundante en la medicina y artes, por cuya razon se ofrecen mas comunmente á la imprudencia, á la malignidad y desesperacion. Las sales y óxidos metálicos de plomo, de arsénico; los ácidos sulfúrico, hidrocórico, nítrico; la sosa, cal, y amoniaco se emplean en casi todas las artes: el cobre que con los cuerpos crasos se altera, está empleado en los utensilios de cocina.

Cuando los síntomas de un envenenamiento se manifiestan, y no se sabe con que sustancias ha sido ocasionado, ¿podrá atribuirse las mas veces á un envenenamiento mineral? El envenenamiento de sustancias vegetales se conoce por sus síntomas algo diferentes. Los accidentes son menos violentos que en el metálico, y cuando se tiene que obrar con alguno de los venenos vegetales acres, toman una fisonamia mas particular.

(Sem. Pint.)